

ORDENANZA N° 1739

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA

INICIATIVA

ARTICULO 1°.- Establécese que un número de electores no inferior al cinco por ciento (5%) del total del Padrón Electoral Municipal o en su defecto del que se hubiere utilizado en el último comicio municipal, tendran derecho a proponer al Concejo Deliberante la sanción de Ordenanzas sobre cualquier asunto de competencia Municipal salvo los casos de derogación de instrumentos referidos a los recursos específicos que el municipio recaude o a la ejecución de gastos no previstos en el Presupuesto Anual.

DE LA REVOCATORIA

ARTICULO 2°.- El electorado podrán, en la forma que seguidamente se determina, ejercer el derecho de destitución de los funcionarios electivos que ejercen el Gobierno Municipal.

ARTICULO 3°.- El derecho de revocatoria queda sujeto a las condiciones que establece en el Artículo 152°-. de la Carta Orgánica Municipal y podrán ser promovido por un número de lectores no inferior al quince por ciento (15%) del Padrón Electoral Municipal o en su defecto del que se hubiera utilizado en el último comicio municipal. Para destituir en sus cargos:

- Al Intendente Municipal.
- A uno o varios Concejales.

ARTICULO 4°.- En los casos de remoción contemplados por el Artículo precedente, el pronunciamiento popular estará referido a la confirmación o destitución de los funcionarios a el sometidos. Si la decisión popular determina la remoción parcial contemplada por el Inciso b) del Artículo 3°.-, ellos serán reemplazados en la forma que prescribe la Carta Orgánica Municipal.

ARTICULO 5°.- En los casos de revocatoria contemplados en los Incisos a) y b) del Artículo 3°.-, el acto eleccionario de destitución será seguido en un plazo de quince (15) días, por el de renovación de autoridades, no pudiendo ser candidatos los mismos funcionarios removidos.

ARTICULO 6°.- Podrá formularse pedido de revocatoria, en cualquier época del año después de transcurrido en el desempeñando de sus mandatos un año por lo menos y siempre que no faltaren nueve meses para la expiración de los mismos. Ejercitado el derecho de revocatoria con resultado negativo, los funcionarios podrán ser sometidos a nuevo proceso de destitución con intervalo de un año.

ARTICULO 7°.- Las Autoridades elegidas en merito de la revocatoria ejercerán su cargo por el tiempo que falte para completar el período de las depuestas.

CONSULTA POPULAR

ARTICULO 8°.- Todo proyecto de Ordenanza que tenga origen en el derecho de iniciativa, serán sometido a Consulta Popular Obligatoria:

- Quando su sanción importe modificaciones sustanciales al proyecto.

b) Cuando sancionada por el Concejo Deliberante, lo observase el Departamento Ejecutivo y aquel no insistiese en su sanción. Siendo obligatorio también en caso de cualquier reforma a la Carta Orgánica Municipal.

ARTICULO 9°.- La Consulta Popular no vinculante puede ser promovido por el Departamento Ejecutivo. La Consulta obligatoria debe ser requerida indistintamente por el Intendente o el Presidente del Concejo Deliberante.

ARTICULO 10°.- No se reputará legalmente válida ninguna Ordenanza sometida por la Carta Orgánica Municipal a Consulta Popular Obligatoria, hasta tanto no se haya consultado al electorado municipal.

ARTICULO 11°.- Toda Ordenanza sometida a consulta para ser aprobada, necesita la simple mayoría de sufragios emitidos con una participación del electorado no inferior al 50% del Padrón Electoral Municipal. Si no lo obtuviera, la misma no será válida y no podrá ser tratada nuevamente por el Concejo Deliberante, hasta transcurrido un año de la consulta.

ARTICULO 12°.- Si la Ordenanza obtuviera la aprobación del electorado, se considerará definitivamente sancionada. Si fuera necesario reglamentarla el Departamento Ejecutivo deberá hacerlo en un plazo de 10 días.

ARTICULO 13°.- Toda Ordenanza sancionada por consulta popular excluye totalmente las facultades de observación y veto del Departamento Ejecutivo, no pudiendo operarse su derogación o modificación sino después de transcurrido un año de vigencia.

DEL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS

ARTICULO 14°.- Un número de electores no menor del 2% del Padrón existente, podrá solicitar a la Junta Electoral sean sometidos a la firma del electorado los pedidos de iniciativa y revocatoria. La Junta concederá un término de 30 días a los efectos de completar el total de porcentaje establecido para cada uno de los casos, vencidos dichos términos que serán de días hábiles si no se lograra tal porcentaje, las actuaciones se archivarán sin más trámites.

ARTICULO 15°.- La solicitud de iniciativa será presentada con el Proyecto de Ordenanza y su fundamento o en su caso con un ejemplar de la Ordenanza sancionada. La solicitud de revocatoria será fundada en todos los casos y estos fundamentos no podrán exceder de Quinientas palabras. Ella no podrá fundamentarse en causas relativas a la elección de los funcionarios cuya revocatoria se pretende.

ARTICULO 16°.- De la solicitud de revocatoria se correrá vista al funcionario afectado. La contestación no podrá exceder de Quinientas palabras y será hecha en el plazo de 5 días hábiles vencido el cual se dará por contestada. La contestación es al solo efecto de hacerla conocer al electorado juntamente con el pedido de revocatoria en el Decreto de convocatoria de la Junta Electoral Municipal.

ARTICULO 17°.- Todas las solicitudes serán suscriptas en el local de la Junta Electoral Municipal o en las que ella habilite al efecto, previa comprobación de la identidad de los firmantes.

ARTICULO 18°.- Los gastos ocasionados por el ejercicio de estos derechos, serán de exclusivo cargo del Municipio, a cuyo fin sus autoridades estarán obligadas a arbitrar los recursos suficientes para atender las erogaciones correspondientes, considerándose grave transgresión y seria irregularidad el no hacerlo dentro de los plazos que correspondan.

ARTICULO 19°.- La Junta Electoral Municipal constituida de conformidad a lo dispuesto por la Carta Orgánica Municipal, se limitará a constatar si los requisitos se han

llenado o no en un plazo de 2 días hábiles, debiendo hacer conocer públicamente su resolución la que podrá ser observado por cualquier elector en el término de 5 días hábiles. La oposición será resuelta en juicio sumario, verbal y con audiencia de las partes todo en Sesión Pública. La Junta Electoral no podrá juzgar el valor de los fundamentos que sustentan el pedido de revocatoria.

ARTICULO 20°.- Resuelto todos los requisitos, en el caso de iniciativa, deberá seguir el trámite ante el Concejo Deliberante. En caso de revocatoria, la Junta Electoral convocará a elecciones al electorado dentro del plazo de 10 días hábiles.

ARTICULO 21°.- Cuando se formule pedido de iniciativa, revocatoria o consulta en el período en que la Junta Electoral Municipal no este constituida. Esta deberá auto constituirse dentro de un plazo de 5 días hábiles.

CONVOCATORIA A ELECCIONES

ARTICULO 22°.- La Junta Electoral convoca a elecciones de consulta o revocatoria debiendo celebrarse los comicios treinta (30) días después.

ARTICULO 23°.- Cuando por el ejercicio de la consulta y de la revocatoria deba hacerse más de una elección. La Junta Electoral podrá extender hasta 90 días el plazo de la convocatoria a fin de establecer un solo acto eleccionario.

ARTICULO 24°.- El Padrón a utilizarse para estos comicios, la proclamación de los candidatos, registros de listas, funcionamiento, escrutinio, juicio de la elección y proclamación de sus resultados se regirán por lo dispuesto en el Título IX de la Carta Orgánica Municipal y su reglamentación correspondiente.

ARTICULO 25°.- En la consulta popular el elector deberá sufragar en una boleta con la siguiente leyenda: "voto por que(se sancione o no se sancione) la Ordenanza relativa a

ARTICULO 26°.- En la elección de revocatoria, el elector deberá sufragar en una boleta que exprese claramente si vota por la destitución o por la confirmación de los funcionarios sometidos al pronunciamiento del electorado.

ARTICULO 27°.- En todo comicio de consulta o de revocatoria para que ella opere deberá votar en forma afirmativa o por la remoción, la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos con una participación del electorado no inferior al cincuenta por ciento (50%). Estas elecciones son obligatorias para el electorado (Art. 154, Inc. a) y b) de la Carta Orgánica Municipal), rigiendo para los infractores, las penalidades que se consignan en la Ordenanza electoral sin perjuicio de la aplicación de las que se expresan en las Leyes Electorales vigentes en la Provincia y en la Nación.

ARTICULO 28°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a un día del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

**Firmado: DR. ANTONIO JOSE TURBAY -Vicepresidente 1° en función de Presidente-
NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-**

f.m.